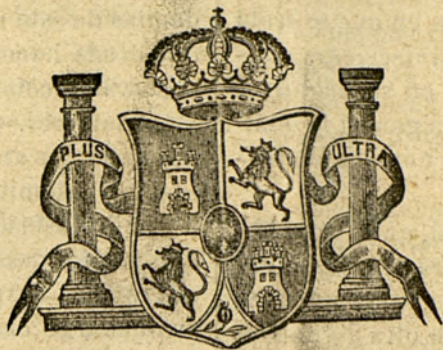


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	10
Por tres id.....	90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 507.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

A continuacion hallará V. S. el dictámen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestacion á la Real orden de 19 de Setiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto mas necesarios cuanto que, segun las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolucion un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminacion las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico están determinados con gran claridad en el dictámen y se definen por la formacion de focos, por la repeticion de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas

viviendas, por la inoculacion, por contagio directo, y especialmente por la proporcion entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman mas desinfeccion y mas enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repeticion de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses despues de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporcion de 0'20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaracion de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la poblacion de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentacion de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado es solo un punto de comparacion fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades mas peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué solo de 242 defunciones, ha llegado despues á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Navalmoral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra

de 29 fallecimientos, ó sea 8'30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaracion de epidemia solo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendacion cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de mas importancia en esa localidad, á las cuales recomendará tambien la observancia de la prescripcion 5.^a, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasion con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no solo la manera de popularizar estas instrucciones, sino tambien la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y

del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ÓRDEN Y DICTÁMEN QUE SECITA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida deferencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictámen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinion sobre los puntos siguientes:

1.º Calificacion de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificacion de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificacion de la enfermedad, á fin de evitar la con-

fusion que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la poblacion de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comision especial que á continuacion se inserta.

«La Comision ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresion primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestacion de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernacion, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la Capital y en los estimables trabajos particulares del Dr. D. Luis Marco. Son todas ellas demostracion consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio, llegados estos, ni el Gobierno ni los hombres de ciencia eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

»No menos satisfactoria ha sido su impresion al leer la Real órden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

»La Comision declara, en primer término, que merecen su entera aprobacion las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposicion, y contestando al mismo en la forma mas concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la califica-

cion del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observacion de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localizacion casi doméstica de las epidemias, su transmision por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extension y la perseverancia y duracion no comun comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemias diftericas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros paises parece cierto, lo es aun mas en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparicion del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atencion de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, segun podria demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comision ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudicion de todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario; cree la Comision poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentacion en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporcion de las de años anteriores, y son menores que

las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relacion del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolucion epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolucion se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio difterico en todas sus formas, la Comision opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporacion acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no solo tener datos positivos, sino tambien poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas mas fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir mas seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter difterico se presenten, la Comision considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sancion efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 596 del Código penal, cuya sancion puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al artículo 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin

género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligacion antes indicada, si bien entiende la Comision que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesion médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervencion de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comision que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestacion á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo dia en que el caso se observe, noticiándolo con expresion de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la órden antes indicada, estableciendo en esta la sancion bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sancion, comun para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier funcion pública, dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de correccion en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondria el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la correccion disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfeccion sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervencion directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la accion administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan

los actos convenientes para la extincion del foco diftérico que pudiera existir ó producirse, sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solucion mas difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusion que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones mas recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimacion íntima, se advierte tambien una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina extranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestacion, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero tambien podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico, de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que, amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificacion de muerte producida por garrotillo, crup,

angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta, que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolucion epidémica, ha estudiado la Comision cuidadosamente lo que en los grandes centros de poblacion ocurre, segun los datos estadísticos que se le han proporcionado; y por mas que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusion, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á mas grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razon anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sinó en largos períodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad mas que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporcion de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comision que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comision que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que mas afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 19 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

(De la Gaceta núm. 504.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Del Hospital de Lérida se han fugado en la tarde del 30 de Octubre último los presos Jaime Bassets, de estatura alta, pálido, viste blusa y pantalon de pana; y Ramon Gago, de estatura baja, rubio, viste tambien blusa y pantalon de pana, y están condenados á 17 años de presidio.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

En la madrugada del dia 28 de Octubre último se fugó de la cárcel de Siero, provincia de Oviedo, el preso Modesto Lopez Rodriguez, de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y pantalon oscuros, sombrero y zapatos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 3 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes que se expresan en la relacion inserta sobre que habiéndoles remitido por el Detall del departamento del Ferrol las licencias absolutas, alcances y demás documentos de los individuos que se citan, y que á pesar de haberles advertido se sirviesen acusar recibo, no lo han hecho, y espero que tan pronto como reciban la presente cumplirán con este servicio, dando cuenta al Jefe del Detall del giro dado á los documentos remitidos.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Relacion que se cita.

Angel Nogal Mansilla, de Los Tremellos, valor 25 pesetas.

Bernardino Modubar Delgado, de Olmedillo de Roa.

Eustaquio del Campo Iñiguez, de Briviesca, valor 25 pesetas.

Eladio Ibañez Cuesta, de Villalon, id.

Eustasio Vecino Garcia, de La Nuez de Abajo, id.

Elias Gonzalez Uzquiza, de Valle de Mena, id.

Eusebio Perez Garcia, de Los Valcárceres, id.

Gregorio Cuevas Guijarro, de Berlangas de Roa.

Felipe Martin Gutierrez, de Los Valcárceres.

Fabian Perez Porras, de Burgos.

Juan Lopez Fernandez, de Merindad de Castilla la Vieja.

Juan Chaperó Blanco, de Villavieja del Pinar.

Julian Palacios Saiz, de Agés.

Luis Valdivielso Diaz, de Ciadoncha, valor 25 pesetas.

Leon Martin Lopez, de San Adrian de Juarros, id.

Manuel Martin Vicente, de Valderodrigo.

Nicolás Gonzalez Merino, de Torduelles, valor 25 pesetas.

Pedro Garcia Corral, de Castil de Peones.

Pablo Rastrillo Centeno, de Castrogeriz.

Raimundo Cabello, de Los Balbases.

Primitivo Torres Regulez, de Merindad de Montija, valor 25 pesetas.

Valentin Gamilla Sedano, de Merindad de Valdivielso, id.

Zacarías Garcia Duque, de Ibeas de Juarros.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Terminada la ejecucion de las obras del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, he acordado, en vista del informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y en uso de las facultades que me confiere el art. 43 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, que quede desde luego abierto al tránsito público el referido trozo de carretera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 31 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,
P. D.
RAMON LOMA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

El dia 1.º de Noviembre próximo es el del vencimiento legal del segundo trimestre del año económico corriente por el impuesto de consumos; y á fin de evitar á los Ayuntamientos las molestias y perjuicios del apremio y conseguir que la recaudacion se verifique en la debida época, recomiendo á los Sres. Alcaldes que se sirvan procurar que el importe del referido trimestre de consumos quede ingresado en las Cajas del Tesoro en esta Capital en los primeros quince dias del mencionado mes de Noviembre.

Burgos 31 de Octubre de 1888.
—El Administrador, Antonio Moreno,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por el elector y vecino de esta villa D. Francisco Borja del Pecho se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de D. Leoncio Alvarez Garcia, Benito del Alamo Frias, Pedro Aranz Rubia, Meliton Aparicio Anton, Policarpo Garcia Illana, Luciano Garcia Maeso, Santiago Moratinos Zapatero, Victoriano Uriza Alvaro, Pablo Puente Cordero, Mariano Perez Martinez, Bernabé Zayas, Sebastian Miranda, Hermenegildo Peñacoba Peña, Pablo Fernandez Angulo, Ubaldo Albaran Salinero, y Lorenzo Acinas Romero, vecinos de esta poblacion, habiéndose acordado en su virtud hacer pública esta pretension por medio de edictos para que en el término de 20 dias, contados desde el que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Dado en Aranda de Duero á 31 de Octubre de 1888.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á Josefa Atela, ignorándose su naturaleza, domicilio y demás circunstancias, habiendo sido vecina de Guadalajara, de donde se marchó hace 15 meses, para que dentro del indicado plazo de 10 dias se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que la resultan en el sumario que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos y estafa, bajo apercibimiento de que si no compareciese se la declarará rebelde parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de expresada Josefa, y si fuese habida la pongan con las

seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Burgos 20 de Octubre de 1888.
—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz,

Por el presente edicto hago saber: que D. José Martinez Artacho, vecino de Villaverde Mogina, ha presentado demanda solicitándose le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de dicho distrito en razon á reunir los requisitos prevenidos por la ley, mediante pagar la cuota de contribucion que la misma establece. Por tanto se anuncia dicha pretension, á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 26 de Octubre de 1888.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, en nombre de D.^a Laureana de Gibaja, viuda y vecina de Valladolid, contra Bruno Santa María, vecino de Villasandino, sobre pago de 320 pesetas, réditos y costas, se acordó, después de haberse practicado la tasacion de los bienes embargados al ejecutado, se saquen á subasta para el dia 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado los muebles, y los raíces el 24 del mismo, los cuales se anotarán á continuacion:

Veinticinco fanegas de cebada, tasadas á 4 pesetas 50 céntimos una, importan 112'50 pesetas.

Treinta fanegas de trigo, tasadas á 8'50 una, 251.

Otras quince fanegas de la misma especie á igual precio, 127'50.

Otras diez fanegas de cebada, á 4'50 una, 4'50.

Una tierra en término de Villasandino, al pago de Carrevaldepedro, de 3 partes, de 2.^a calidad, en 100.

Una era en el mismo término, al pago de Tablar, de media obrada de 1.^a, en 175.

Una tierra en el mismo término, al pago de Carrepadilla ó Portal. de dos obradas, en 200.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provin-

cia y llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, debiendo previamente hacer la consignacion del 10 por 100 del tipo de la subasta en la mesa del Juzgado, se expide el presente.

Dado en Castrogeriz á 30 de Octubre de 1888.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Lerma.

D. Adolfo Arroyo, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion por traslacion del propietario,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitándose se incluya á D. Anselmo Cuñado del Prado, D. Blas Prado Diez, D. Dionisio Miguel Sagredo, D. Eugenio Prado Diez, D. Emeterio Prado Julian, D. Francisco Perez Sancibrian, D. Facundo Sanz Gonzalez, D. Julian Ortega Campo, D. Maximino Machon Diez, D. Pedro Ortega Campo, D. Santos Ruiz Machon y D. Esteban Azofra Carcedo, vecinos de Presencio, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito por reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 30 de Octubre de 1888.—Adolfo Arroyo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Susinos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre de este año económico se haga en la sala consistorial del mismo los dias 13 y 14 de Noviembre.

Susinos 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Policarpo Gomez.

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia facultativa de diez familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el preciso término de

15 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, exigiéndose la condicion de llevar seis ú ocho años de práctica, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos acomodados.

Arauzo de Miel 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Meliton Benito Alonso.

Alcaldía de San Pedro Samuel.

No habiendo regresado á su domicilio el vecino de este distrito Francisco Angulo Nebreda, que segun manifestacion de su muger, se dirigió á la feria que se celebró el dia 18 del actual en la villa de Santivañez Zarzaguda, sin que se sepa su paradero, encargando á todas las autoridades así civiles como judiciales que de cualquier punto en que se halle le conduzcan á este pueblo, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas de dicho sugeto.

San Pedro Samuel 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Claudio Mata.

Señas del citado Francisco Angulo.

Como de unos 55 á 60 años, estatura regular, pelo rojo, barba cerrada, cara ancha, nariz regular, color bueno, viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, calzado de borcegués, ignorando si lleva cédula personal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino harinero

Se vende ó se arrienda, situado en Rabé de las Calzadas, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo, con casa bastante capaz.

Informarán en la calle del Mercado, núm. 18, principal, Burgos. 1—3

Pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana de la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Para tratar del arriendo, diríjase á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 6—8

Venta de puertas y ventanas en buen uso y á precios económicos. Arco de San Gil, números 18 y 20. Burgos.

Para tratar, con Calixto Manzanedo, en dicha casa. 4—